



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128759-2

"C., C. F. c/ Federación Patronal Seguros
S.A. s/ Recurso c/ Decisión Comisión Médica
Jurisdiccional Ley 14.997"
L.128.759

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones del epígrafe, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de General San Martín dispuso rechazar el incidente de nulidad de todo lo actuado en la instancia -incluida la sentencia final dictada en fecha 27-VIII-2021- articulado por el letrado apoderado de la aseguradora accionada -v. presentación electrónica del 21-X-2021- sobre la base de considerar que la resolución que tuvo por constituido el domicilio de su representada en los estrados judiciales -v. providencia de 27-VII-2020-, no resulta ajustada a derecho.

Para así decidir, el sentenciante de origen sostuvo, en suma, que la legitimada pasiva incumplió con la carga que le atañe de constituir domicilio procesal en oportunidad de contestar los agravios del recurso interpuesto por el actor en sede administrativa (v. resolución interlocutoria de 7-II-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la demandada incidentista -por apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 21-II-2022, concedidos en la instancia ordinaria en fecha 10-III-2022.

A través de la pretensión anulativa incoada denunció el recurrente la transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local en razón de sostener que el pronunciamiento inobservó las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas en razón de carecer de una adecuada fundamentación legal.

III. Una vez conferida y evacuada la correspondiente vista por esta Procuración General respecto de dicho embate invalidante (v. oficio electrónico de 10-VI-2022 y dictamen de 29-VIII-2022), esa Suprema Corte mediante resolución del día 15-II-2023 declaró mal concedidos los remedios interpuestos en virtud de considerar que "*(...)el pronunciamiento del tribunal de grado que desestimó el incidente de nulidad de las actuaciones, si bien es*

posterior a la sentencia condenatoria, proyecta sus efectos sobre la misma, por lo que el depósito establecido en el art. 56 de la ley 11.653 deviene obligatorio(...)" disponiendo en consecuencia la devolución de los autos al tribunal actuante a fin de que, practicada y notificada la pertinente liquidación de capital, intereses y costas conforme lo dispone el art. 48 de la ley ritual laboral, proceda a expedirse respecto de la admisibilidad de las vías extraordinarias a la luz de lo dispuesto por el art. 56 de la ley citada -v. sent. S.C.B.A. págs. 3/5-.

IV. En cumplimiento de lo así resuelto, el colegiado de origen tras realizar las diligencias que estimó necesarias procedió a practicar por Secretaría la liquidación recaída en fecha 21-IX-2023 -siendo ésta objeto de una infructuosa impugnación en la sede ordinaria por parte de la aseguradora demandada- y resolvió conceder sólo el ya mencionado recurso extraordinario de nulidad (v. resolución de 7-XII-2023) cuya vista se sirvió conferirme nuevamente ese alto Tribunal el día 13-V-2024.

V. Enunciados sucintamente los acontecimientos procesales que anteceden y dado que, como adelanté, ya tuve oportunidad de expresar mi criterio -por cierto, contrario a su procedencia- en relación a los agravios contenidos en la pieza recursiva de 21-II-2022, habré de remitir íntegramente en honor a la brevedad, a la opinión vertida en el dictamen de fecha 29-VIII-2022 aconsejando a esa Suprema Corte el rechazo del carril impugnativo incoado por la parte demandada.

La Plata, 30 de julio de 2024.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128759-2

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 09:39:17



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128759-1

"C. C. F. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/
Recurso c/ Decisión Comisión Médica Jurisdiccional Ley14.997"
L.128.759

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones del epígrafe, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de General San Martín dispuso rechazar el incidente de nulidad de todo lo actuado en la instancia -incluida la sentencia final dictada en fecha 27-VIII-2021- articulado por el letrado apoderado de la aseguradora accionada -v. presentación electrónica del 21-X-2021- sobre la base de considerar que la resolución que tuvo por constituido el domicilio de su representada en los estrados judiciales -v. providencia del 27-VII-2020-, no resulta ajustada a derecho.

Para así decidir, el sentenciante de origen sostuvo, en suma, que la aseguradora incumplió con la carga que le atañe de constituir domicilio procesal en oportunidad de contestar los agravios del recurso interpuesto por el actor en sede administrativa (v. resolución interlocutoria del 7-II-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la demandada incidentista -por apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 21-II-2022, concedidos en la instancia ordinaria en fecha 10-III-2022.

II. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 9-VI-2022, según consigna el oficio electrónico notificado el 10-VI-2022, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene, en síntesis, el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión desfavorable al progreso del incidente de nulidad promovido por su mandante carece de una adecuada fundamentación, con grave afectación de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal, entre otros, que le asisten.

IV. Adelanto mi opinión adversa a la procedencia del remedio procesal incoado.

Sin perjuicio de advertir que el decisorio en crisis también fue objeto de embate a través del recurso de revocatoria intentado por el quejoso -v. escrito electrónico del 11-II-2022- con anterioridad a la deducción de las impugnaciones extraordinarias mencionadas hallándose pendiente de resolución, entiendo empero que esta última circunstancia no obsta a ingresar en el tratamiento de la vía invalidante que recibo en vista atento el carácter definitivo que corresponde asignar a aquél en la medida en que se halla comprometido el derecho de defensa en juicio del incidentista perdidoso.

Ello sentado, observo que si bien el impugnante denuncia la violación del art. 168 de la Constitución provincial, no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en la manda constitucional citada que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia.

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Carta local, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa del carril bajo análisis, cabe recordar, una vez más, que los agravios fundados en la violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal que se atribuyen al fallo en crisis resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L. 90.487, sent. de 13-VII-2011 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020 , entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 29 de agosto de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128759-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/08/2022 13:26:56

